



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00137** - 00

Para todos los efectos procesales consiguientes, se deberá tener en cuenta que los citatorios remitidos a los demandados (art. 291 del C.G.P.), resultaron positivas.

Toda vez que la notificación remitida a la demandada GLORIA INÉS BALLESTEROS DE PEDROZA, resultó positiva, se tiene notificada a esta a partir del 25 de noviembre de 2021, quien en oportunidad y a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones (Reg. 011).

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA MOLINA RINCÓN, como apoderada judicial de la referida demandada.

Por su parte, los demandados RUTH YANNETTE AMAYA HERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO CORREDOR RIVERA, fueron notificados del mandamiento de pago a partir del 30 de noviembre de 2021 (Reg. 012 y 013 expediente virtual). En oportunidad guardaron silencio.

Una vez se dé cumplimiento a este auto, conforme se indica a continuación, se correrá traslado de las excepciones formuladas por pasiva.

Con respecto al acuerdo de pago celebrado entre el demandante y los demandados RUTH YANNETTE AMAYA HERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO CORREDOR RIVERA, deberán las partes informar sobre la situación jurídica del mismo frente al procedimiento aquí adelantado, pues se aporta un ACUERDO DE PAGO No. 1, donde se indica una suma determinada como pago del mismo (\$187.000.000) y honorarios de abogado (\$25.000.000), el cual presta mérito ejecutivo y además se están realizando pagos y/o abonos para cumplimiento de este, como se informa en sendos escritos adosados al plenario, sin que se haya solicitado **suspensión o terminación** del proceso, según fuere el caso, pues se indica puntualmente que **una vez se cumpla el acuerdo se solicitará al Juzgado dar por terminado el proceso**, pero implica, que ante la falta de decisión al respecto, este despacho deba continuar con el trámite del proceso y desplegar las etapas subsiguientes. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que acuerdos de tal naturaleza, deben abarcar a todas las partes del proceso.

Así las cosas, se insta a las partes para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informen al respecto y de ser el caso procedan bajo los lineamientos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., so pena de continuar con el desarrollo del proceso, correr traslado de las excepciones y fijar fecha para audiencia para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 90 del 11-ago-2022